

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2005-00892-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUIS IGNACIO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ
<b>Apoderado</b>	IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Publico</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES ART. 443 DEL C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el un numeral 1 del artículo 443 del C. G. P. norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante escrito presentado el día doce (12) de abril y que reitera en escrito aparte presentado el veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021), al correo del Despacho, visibles y descargables en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm02sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESGya0snrgBNlsWEPah54OEBY8ZS28DkPR1OMlzWMhiRVg?e=NvxGPC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESGya0snrgBNlsWEPah54OEBY8ZS28DkPR1OMlzWMhiRVg?e=NvxGPC)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm02sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYz2ggroiM9HjNyuDjLsSMYBH1PpaJytVurT5vyGHdiuew?e=iGbfac](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYz2ggroiM9HjNyuDjLsSMYBH1PpaJytVurT5vyGHdiuew?e=iGbfac)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b682a68efffe149a4fb385aeed449f3432817f35d65527e58ca0142ba1d2f65**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2008-00781-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ROSA BEATRIZ SAAVEDRA GÓMEZ
<b>Apoderado</b>	YAMIL SÁNCHEZ JAIMES <a href="mailto:yamilsanchez@hotmail.com">yamilsanchez@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE – ANTES IPS CENTRO DE SUCRE <a href="mailto:hospitallocalsucre@hotmail.com">hospitallocalsucre@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO <a href="mailto:vergel.abogada@hotmail.com">vergel.abogada@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>ENTREGA DE DINEROS</b>

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE - SANTANDER visible en el archivo PDF No. 04, y una vez revisado el documento de relación de títulos del Banco Agrario (archivo PDF No. 05), se tiene que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho en *estado - impreso entregado* los títulos judiciales No. 460420000106446 por el valor de \$739.711,58, y No. 460420000106447 por valor de \$75.500,00, ambos constituidos el 10 de julio de 2019, y sin fecha de pago.

De esta manera, se constata que los aludidos títulos se relacionan con las partes aquí referenciadas, así mismo, la solicitud de entrega de dineros invocada por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE - SANTANDER (archivo PDF No. 04), es pertinente, toda vez que, mediante proveído del 28 de febrero de 2018 este despacho DIO POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCIÓN realizada entre las partes (folio No. 436 del archivo PDF No. 01).

De la misma forma, se corrobora el mandato judicial vigente de la Abogada YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO en calidad de apoderada de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE - SANTANDER, por consiguiente, se le ordenará la entrega de los depósitos reseñados.

Finalmente, respecto a la siguiente manifestación de la solicitante:

*“respetuosamente solcito se expidan oficio de desembargo y cancelación de medida cautelar dirigida a todas las entidades bancarias donde se hubiese solicitado por el demandante y expedido por el despacho, ya que a la fecha después de terminado el proceso por pago total de la obligación, aun se siguen generando descuentos y retención por parte de las entidades bancarias, por cuenta del proceso de la referencia.”*

Expediente Rad. No:  
686793333002-2008-00781-00

Se tiene que, por medio del auto del 28 de febrero de 2018 (folio No. 436 del archivo PDF No. 01) que dio por terminado el presente proceso por transacción, también, se decretó el levantamiento de medidas cautelares, y se libró el Oficio No. 1475 del 13 de agosto de 2019 al Banco Agrario informando la anterior decisión (folio No. 464 del archivo PDF No. 01), no obstante, se ordenará por Secretaría reiterar los oficios de que trata el numeral segundo del aludido proveído 28 de febrero de 2018 (folio No. 436 del archivo PDF No. 01), con ello, atender la novedad que advierte la memorialista.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 460420000106446 por el valor de \$739.711,58, y No. 460420000106447 por valor de \$75.500,00, que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de éste Juzgado y a favor de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE – SANTANDER, por las razones atrás indicadas.

**SEGUNDO: LIBRAR** por Secretaría la respectiva orden de pago de los títulos judiciales antes referidos.

**TERCERO: REITERAR** por Secretaría los oficios de que trata el numeral segundo del aludido proveído 28 de febrero de 2018 (folio No. 436 del archivo PDF No. 01)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**920f1b93dde7975d11d5615c5aab9e9e649f66ae3eb523b8a08a33e361832d20**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2008-00783-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	LUZ PAULA CONTRERAS
<b>Apoderado</b>	YAMIL SÁNCHEZ JAIMES <a href="mailto:yamilsanchez@hotmail.com">yamilsanchez@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE – ANTES IPS CENTRO DE SUCRE <a href="mailto:hospitallocalsucre@hotmail.com">hospitallocalsucre@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO <a href="mailto:vergel.abogada@hotmail.com">vergel.abogada@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>ENTREGA DE DINEROS</b>

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE - SANTANDER visible en el archivo PDF No. 04, y una vez revisado el documento de relación de títulos del Banco Agrario (archivo PDF No. 03), se tiene que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho en *estado - impreso entregado*, los siguientes títulos judiciales, sin fecha de pago:

- No. 460420000102458 - Fecha: 14/09/2018 - \$ 1.078.805,03
- No. 460420000102844 - Fecha: 12/10/2018 - \$ 681.467,16
- No. 460420000106446 - Fecha: 10/07/2019 - \$ 739.711,58
- No. 460420000106447 - Fecha: 10/07/2019 - \$ 75.500,00
- No. 460420000108611 - Fecha: 19/12/2019 - \$ 4.055.066,55
- No. 460420000109728 - Fecha: 18/03/2020 - \$ 4.055.066,55
- No. 460420000111997 - Fecha: 22/10/2020 - \$ 3.593.907,42
- No. 460420000114282 - Fecha: 10/05/2021 - \$ 1.319.145,10

De esta manera, se constata que los aludidos títulos se relacionan con las partes aquí referenciadas, así mismo, la solicitud de entrega de dineros invocada por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE - SANTANDER (archivo PDF No. 04), es pertinente, toda vez que, mediante proveído del 20 de septiembre de 2018 este despacho DIO POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN realizada entre las partes (folio No. 499 del archivo PDF No. 01).

De la misma forma se tiene que, por medio del auto del 20 de septiembre de 2018 (folio No. 499 del archivo PDF No. 01) que dio por terminado el presente proceso, también, se decretó

Expediente Rad. No:  
686793333002-2008-00783-00

el levantamiento de medidas cautelares, y se libró el Oficio No. 1470 del 13 de agosto de 2019 al Banco Agrario informando la anterior decisión (folio No. 517 del archivo PDF No. 01), no obstante, se ordenará por Secretaría reiterar los oficios de que trata el numeral segundo del aludido proveído 28 de febrero de 2018 (folio No. 499 del archivo PDF No. 01), dirigido a la totalidad de entidades financieras que relacione el apoderado del ejecutado.

Finalmente, se corrobora el mandato judicial vigente de la Abogada YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO en calidad de apoderada de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE - SANTANDER, por consiguiente, se le ordenará la entrega de los depósitos reseñados.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

- No. 460420000102458 - Fecha: 14/09/2018 - \$ 1.078.805,03
- No. 460420000102844 - Fecha: 12/10/2018 - \$ 681.467,16
- No. 460420000106446 - Fecha: 10/07/2019 - \$ 739.711,58
- No. 460420000106447 - Fecha: 10/07/2019 - \$ 75.500,00
- No. 460420000108611 - Fecha: 19/12/2019 - \$ 4.055.066,55
- No. 460420000109728 - Fecha: 18/03/2020 - \$ 4.055.066,55
- No. 460420000111997 - Fecha: 22/10/2020 - \$ 3.593.907,42
- No. 460420000114282 - Fecha: 10/05/2021 - \$ 1.319.145,10

Que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de éste Juzgado y a favor de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE – SANTANDER, por las razones atrás indicadas.

**SEGUNDO: LIBRAR** por Secretaría la respectiva orden de pago de los títulos judiciales antes referidos.

**TERCERO: REITERAR** por Secretaría los oficios de que trata el numeral segundo del aludido proveído 20 de septiembre de 2018 (folio No. 499 del archivo PDF No. 01) dirigido a la totalidad de entidades financieras que relacione el apoderado del ejecutado o a las cuales se entrego oficio de embargo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Expediente Rad. No:  
686793333002-2008-00783-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**735f5bb4cdd1a089c78e76468c9235ae3606d380b2268078d0f3eddb274e7cfb**  
Documento generado en 22/07/2021 05:52:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2008-00784-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	YAMIL SÁNCHEZ JAIMES <a href="mailto:yamilsanchez@hotmail.com">yamilsanchez@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE – ANTES IPS CENTRO DE SUCRE <a href="mailto:hospitallocalsucre@hotmail.com">hospitallocalsucre@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO <a href="mailto:vergel.abogada@hotmail.com">vergel.abogada@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>ENTREGA DE DINEROS</b>

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE - SANTANDER visible en el archivo PDF No. 04, y una vez revisado el documento de relación de títulos del Banco Agrario (archivo PDF No. 05), se tiene que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho en *estado - impreso entregado* los títulos judiciales No. 460420000089934 por el valor de \$62.886,24, y No. 460420000089935 por valor de \$184.949,00, ambos constituidos el 11 de abril de 2016, y sin fecha de pago.

De esta manera, se constata que los aludidos títulos se relacionan con las partes aquí referenciadas, así mismo, la solicitud de entrega de dineros invocada por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE - SANTANDER (archivo PDF No. 04), es pertinente, toda vez que, mediante proveído del 20 de septiembre de 2018 este despacho DIO POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la manifestación realizada por la parte aquí ejecutante (folio No. 448 y 449 del archivo PDF No. 01).

De la misma forma, se corrobora el mandato judicial vigente de la Abogada YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO en calidad de apoderada de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE - SANTANDER, por consiguiente, se le ordenará la entrega de los depósitos reseñados.

Finalmente, respecto a la siguiente manifestación de la solicitante:

*“respetuosamente solcito se expidan oficio de desembargo y cancelación de medida cautelar dirigida a todas las entidades bancarias donde se hubiese solicitado por el demandante y expedido por el despacho, ya que a la fecha después de terminado el proceso por pago total de la obligación, aun se siguen generando descuentos y retención por parte de las entidades bancarias, por cuenta del proceso de la referencia.”*

Se tiene que, por medio del auto del 20 de septiembre de 2018 (folio No. 448 y 449 del archivo PDF No. 01) que dio por terminado el presente proceso por pago total de la

Expediente Rad. No:  
686793333002-2008-00784-00

obligación, también, se decretó el levantamiento de medidas cautelares, se ordenó la entrega de otros depósitos judiciales actualmente ya pagados, y se libró el Oficio No. 1469 del 13 de agosto de 2019 al Banco Agrario informando la anterior decisión (folio No. 460 del archivo PDF No. 01), no obstante, se ordenará por Secretaría reiterar los oficios de que trata el numeral segundo del aludido proveído 20 de septiembre de 2018 (folio No. 448 y 449 del archivo PDF No. 01), con ello, atender la novedad que advierte la memorialista.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 460420000089934 por el valor de \$62.886,24, y No. 460420000089935 por valor de \$184.949,00, que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de éste Juzgado, y a favor de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE – SANTANDER, por las razones atrás indicadas.

**SEGUNDO: LIBRAR** por Secretaría la respectiva orden de pago de los títulos judiciales antes referidos.

**TERCERO: REITERAR** por Secretaría los oficios de que trata el numeral segundo del aludido proveído 20 de septiembre de 2018 (folio No. 460 del archivo PDF No. 01)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab2120ef297bec833fe704b1f694d47d7abec700ba13fe039ba4e2588d060261**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2015-00198-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	EDNA MARCELA BURGOS CASTRO y EDNA RUTH CASTRO RINCÓN <a href="mailto:fajetoya57@hotmail.com">fajetoya57@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	FABIO DE JESÚS TORRES YARURO
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA <a href="mailto:juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co">juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co">gerencia@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ CRISTANCHO
<b>Llamado en Garantía</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a>
<b>Apoderada</b>	DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF. No. 35 del expediente) contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 01 de julio de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto (PDF No. 32 del expediente), de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente Rad. No:  
686793333002-2017-00171-00

Código de verificación:  
**93831c3da0aacd45adcb0eb6368b8cac4348ec6eb0bea2130f256cf3f1db4501**  
Documento generado en 22/07/2021 05:52:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2015-00240-01
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	OMAIRA SNADOVAL VILLAMIZAR <a href="mailto:consuelotoledoleon@gmail.com">consuelotoledoleon@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Obedecer y Cumplir

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 12 de febrero de 2021 (archivo 2 del expediente digitalizado página 238), en virtud del cual **CONFIRMA** la sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Judicial siglo XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fe86877e2359188a9bb6d51b5d4073abbbb6fa86d58bbd9e99afd8a49a47c90**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2016-00252-01
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JORGE ELIECER BALLESTEROS RUEDA <a href="mailto:jorgeeballesterosrueda@hotmail.com">jorgeeballesterosrueda@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE VILLANUEVA <a href="mailto:alcaldia@villanueva-santander.gov.co">alcaldia@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@villanueva-santander.gov.co">contactenos@villanueva-santander.gov.co</a> E.S.E. CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA <a href="mailto:esecamilorueda@yahoo.es">esecamilorueda@yahoo.es</a> <a href="mailto:ladyviviana13@gmail.com">ladyviviana13@gmail.com</a> <a href="mailto:robertoardila1670@hotmail.com">robertoardila1670@hotmail.com</a> <a href="mailto:coporacionconsorciolegal@gmail.com">coporacionconsorciolegal@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena dar cumplimiento inmediato al fallo y adopta otras determinaciones</b>

Al Despacho ha llegado el presente proceso para su respectivo trámite, evidenciándose que la entidad accionada MUNICIPIO DE VILLANUEVA elevó solicitud de consulta mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Santander cuya **referencia** denominó: **“reiteración consulta de verificación de la situación personal, familiar, social y económica de los accionantes medio de control instaurado en contra del municipio de Villanueva Santander con radicado 686793333002-2016-00252-01”**., memorial del cual se corrió traslado a este Despacho.

**RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA.**

En su solicitud de consulta, el municipio de Villanueva como parte demandada dentro del proceso de la referencia en síntesis expuso lo siguiente:

La administración municipal en aras de cumplir con todo lo ordenado en el fallo de segunda instancia manifiesta haber realizado la consulta de índice de propietarios en el aplicativo de la SNR (Superintendencia de Notariado y Registro) con la finalidad de



establecer si las personas que conforman el núcleo familiar cuentan a la fecha con bienes inmuebles.

De igual manera manifiesta que unos de los accionantes poseen bienes inmuebles y son beneficiarios en otro municipio de programas de vivienda, por lo que refiere taxativamente que la siguiente pregunta: “*si pese a lo fallado y al encontrar que algunos de los accionantes poseen bienes inmuebles o en su defecto son beneficiarios en otro municipio de programa de vivienda, la administración municipal debe garantizar vivienda digna cuando existen viviendas dentro del núcleo.*”

## I. CONSIDERACIONES:

### 1.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

En primer lugar se debe establecer que en el ordenamiento jurídico colombiano la acción popular se configura como un instituto normativo procesal, es decir, no se concibe de manera sustancial o material sino como instrumento de defensa y por ello a través de las mismas se protegen los derechos e intereses colectivos.

De los artículos 88 de la Constitución Política, 2º de la Ley 472, 1005 y 2359 del Código Civil, se puede derivar que la acción popular es un mecanismo de grado constitucional para la defensa de los derechos e intereses colectivos, es decir que tiene como finalidad evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro o la vulneración sobre los referidos derechos y eventualmente restituir las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Esta finalidad es en esencia pública, porque a través de ella no se pretenden intereses pecuniarios sino el amparo de la comunidad, en consecuencia, esta acción puede ser ejercida por cualquier persona. Además, se caracteriza por ser preventiva, de ahí a que no sea necesario demostrar la existencia de un daño para solicitar el amparo judicial.

#### **Respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales:**

La Sentencia T-254/14 señaló lo siguiente en cuanto a:

***4. El rol del juez de la acción popular en la protección eficaz de los derechos e intereses colectivos. Facultades para asegurar el cumplimiento de sus sentencias. El incidente de desacato de la sentencia de acción popular.***

*4.1. El artículo 88 de la Carta Política le asignó al legislador la tarea de regular las acciones populares “para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza (...)”. En cumplimiento de ese mandato, la Ley 472 de 1998 las definió como el medio procesal que cualquier persona natural o jurídica, organización o entidad pública con funciones de control, intervención o vigilancia puede ejercer para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.<sup>[35]</sup>*

*La norma señala que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que viole o amenace*



los derechos e intereses colectivos, que puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro y precisa los aspectos procesales que rigen su trámite: los términos para su traslado y contestación, la posibilidad de dictar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso, la viabilidad de concluirlo a partir de la celebración de un pacto de cumplimiento y el contenido y los efectos de la sentencia. Por último, especifica los recursos que proceden contra las providencias que se dictan mientras son tramitadas y contempla las medidas coercitivas que puede adoptar el juez del caso con el objeto de hacer efectiva su decisión. En este punto, se refiere, específicamente, al incidente de desacato.

4.2. Partiendo de ese marco normativo, la Corte ha destacado los aspectos más sobresalientes de las acciones populares, centrándose, específicamente, en las características que les son intrínsecas en su condición de acciones constitucionales. Así, ha puntualizado que se trata de acciones públicas, dado que pueden ser promovidas por cualquier persona directamente, sin necesidad de apoderado judicial<sup>[36]</sup>, y ha resaltado la celeridad de su trámite, el cual se sujeta a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia<sup>[37]</sup>.

4.3. Este último principio, el de eficacia, consagrado en el artículo 2° de la Carta Política como un fin esencial del Estado, compromete a las autoridades con la adopción de medidas encaminadas a “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Eso significa que las decisiones que se adopten en aras de proteger tales derechos -colectivos, en el caso de las acciones populares- deben garantizar, también, que la situación que motivó la solicitud de amparo se resuelva efectivamente.

Es precisamente ese propósito –la protección efectiva de los derechos colectivos- el que inspira las responsabilidades que la Ley 472 de 1998 le atribuyó al juez de la acción popular en relación con el impulso del proceso y con la adopción de las medidas necesarias para hacer realidad las órdenes que en ese sentido se impartan en el respectivo fallo. (subrayado fuera de texto).

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

Eso en cuanto al contenido de la sentencia. De ahí en adelante, el juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia. (subrayado fuera de texto).



(...).

4.6. Adicionalmente, el juez de la acción popular cuenta con la posibilidad de presionar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato, como ocurre respecto de las sentencias de tutela.

*El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, “incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, a través de trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse.*

También enfatizó en los siguiente:

*El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la conformación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrado de la manera en que se anunció previamente (Supra 4.5.) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.<sup>[44]</sup>*

Respecto del cumplimiento de la sentencia y la manera coercitiva para la efectividad de la misma, el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), recordó los siguiente:

#### **Presupuestos para que exista desacato:**

*Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

#### **Finalidad:**

*La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.*

De otro lado esa misma corporación refiere respecto al cumplimiento de la orden y a su omisión lo siguiente:



*Según las voces del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 la persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (subrayado fuera de texto).*

*En los términos del precepto legal en cita la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.*

*Por manera que el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial. Esta decisión es pasible del grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual el superior jerárquico de quien impuso la sanción decidirá si la revoca o no.*

*Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:*

*“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...*

*Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).*

*En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo<sup>1</sup> (se subraya).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.



*En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia<sup>2</sup>. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Por otra parte en cuento al cumplimiento del fallo y el incidente de desacato la Corte Constitucional en sede de tutela expuso:*

### **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias**

*El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público. El trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.<sup>3</sup>*

## **1.2 CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta la jurisprudencia reseñada, es **deber** del Juez hacer cumplir las sentencias impartidas y **obligación** del accionado cumplirlas y acatarlas de conformidad con lo estipulado en el fallo pese a incurrir en **desacato** de la sentencia.

De conformidad con lo anterior, para el caso en estudio, si bien es cierto el Municipio de Villanueva ha demostrado su intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER que modificó en sus ordinales “tres” y “cuatro” y confirma en sus demás apartes la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2018 proferida por este Despacho, con la ejecución de distintos trámites administrativos previos, tendientes a la inclusión de los señores: ELKIN PRADA ORTIZ, ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y GUSTAVO CALDERÓN en un plan de vivienda y que pese a estos esfuerzos por dar cumplimiento al fallo, no ha sido posible la inclusión en un plan de vivienda urbana respecto de los señores ORLANDO PRADA

<sup>2</sup> 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>3</sup> Sentencia T-254/14



VILLAMIZAR Y GUSTAVO CALDERÓN, situación que ha sido reconocida en los distintos incidentes de desacato abiertos en los que se ha valorado el aspecto subjetivo, es decir la intención de cumplir el fallo, por cuanto se ha valorado que respecto a quienes fueron vinculados en la decisión, según varios aspectos presentados ante los requerimientos hechos por el Despacho, entre ellos que de acuerdo a la consulta realizada por el Municipio en el aplicativo de la SNR (Superintendencia de Notariado y Registro) refieren poseer bienes a su nombre así como las personas que conforman sus núcleos familiares, situación que no ha sido desconocida por parte del Despacho, así como tampoco del comité de verificación de cumplimiento del fallo, y por ende no se ha procedido a establecer sanciones de desacato hasta la fecha, también es cierto que el fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER ordenó:

**PRIMERO. REVOCAR** los numerales tercero y cuarto de la Sentencia apelada, y su lugar, **ORDENAR** al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, inicie la verificación de la situación personal, familiar, social y económica de los señores, Orlando Prada Villamizar, Gustavo Calderón y Elkin Prada Ortiz y sus núcleos familiares, con el fin de establecer el título de alternativa oficial aplicable a cada caso y en un lapso no superior a los dos (2) meses subsiguientes, los incluya en un programa que se desarrolle en ese municipio, que satisfaga las normas mínimas para vivienda de interés social urbana y les permita acceder, inmediatamente desocupen los lotes 40 y 41, parcelación el higerón, ubicados en la calle 12 con Cra. 10.a un inmueble equiparable a ese en terreno, área construida, ubicación y calidad, conforme a la parte motiva de esta providencia. (subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO. ORDENAR** al MUNICIPIO DE VILLANUEVA que cumplido el término de dos (2) meses para la inclusión de los señores ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y GUSTAVO CALDERON Y ELKINPRADA ORTIZ y sus núcleos familiares en un programa de vivienda de interés social urbana, dispondrá de un término máximo de seis (6) meses para brindar una solución de vivienda definitiva a los ocupantes, con el fin de que procedan a deshabitar el bien inmueble fiscal que corresponde a los lotes 40 y 41, parcelación el Higerón, ubicados en la calle 12 con cra. 10 del Municipio de Villanueva objeto del presente pronunciamiento.

Plazo que se encuentra vencido, significando lo anterior, que independientemente del programa en el que se inscriba a los señores: ELKIN PRADA ORTIZ, ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y GUSTAVO CALDERÓN la orden que imparte el fallo es clara y precisa pues refiere que **con el fin de establecer el título de alternativa oficial aplicable a cada caso se incluya** a estos ciudadanos en un programa de vivienda que se desarrolle en ese municipio, que satisfaga las normas mínimas para vivienda de interés social urbana y **se les permita acceder, inmediatamente desocupen los lotes** de lo contrario se estaría ocurriendo en desacato del fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

De otro lado es preciso señalar que al afirmar que las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada, se hace referencia a los efectos jurídicos de las mismas, en virtud de los cuales ésta adquiere carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible



plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales.

A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, e vitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia<sup>4</sup>.

Por lo anterior, y toda vez que se encuentra vencido el plazo otorgado en el fallo para su cumplimiento total y es deber del Juez hacer cumplir la sentencia impartida, se REQUERIRÁ al MUNICIPIO DE VILLANUEVA y al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO integrado por las autoridades responsables de materializar las órdenes impartidas en la sentencia ya referida, para que de forma inmediata aporten informes técnicos de los avances del cumplimiento de la sentencia y/o las pruebas que permitan inferir el acatamiento de las órdenes que se impartan durante el trámite de verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

Valga resaltar que cuando el fallo de segunda instancia expone que *“inicie la verificación de la situación personal, familiar, social y económica de los señores, Orlando Prada Villamizar, Gustavo Calderón y Elkin Prada Ortiz y sus núcleos familiares, con el fin de establecer el título de alternativa oficial aplicable a cada caso”* no lo hace con el fin de que sean excluidos de la solución de vivienda que dispone la sentencia, ni que todos deban tener la misma alternativa, sino que dependen de cada caso en particular pues según esas condiciones anotadas se determine la solución a otorgar, **sin perder de vista el objeto principal de la acción popular, el cual es la defensa del patrimonio público y recuperación de los bienes que se protegen en el fallo.**

Por otra parte, teniendo en cuenta que *el comité de verificación cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto*<sup>5</sup>, se le requerirá con esos fines específicos a fin de logra el cumplimiento efectivo del fallo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA** y a la **COORDINACIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO** integrado por las autoridades responsables de materializar las órdenes impartidas en la sentencia ya referida, para que **DE FORMA INMEDIATA DEN CUMPLIMIENTO Y/O HAGAN CUMPLIR EL FALLO** de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER que modifiko en sus ordinales “tres” y “cuatro” y confirma en sus demás apartes la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2018, así mismo aporten informes técnicos de los avances del cumplimiento de la sentencia y/o las pruebas que permitan inferir el acatamiento de las órdenes que se impartan durante el

<sup>4</sup> Sentencia C-622/07.

<sup>5</sup> Sentencia T-254/14



trámite de verificación del cumplimiento de la referida providencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** para que oriente tanto al despacho como a la autoridad encargada de dar cumplimiento al fallo en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar o hacer efectiva la protección concedida, **sin perder de vista el objeto principal de la acción popular, el cual es la *defensa del patrimonio público* y recuperación de los bienes que se protegen en el fallo.**

**TERCERO: INSTAR** a las partes y al comité de verificación del cumplimiento del fallo para que informen el despacho sobre el posible desacato del fallo proferido en presente asunto.

**CUARTO:** Por Secretaría realizar las actuaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6722645eff71e3fdfa5b6fbcee6cf4b150e38031acaca90d8de138661d475542**

Documento generado en 22/07/2021 07:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00211- 01
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ARCELINO MURILLO RUEDA <a href="mailto:legoga3@yahoo.com">legoga3@yahoo.com</a> <a href="mailto:lejoca.abogados@gmail.com">lejoca.abogados@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL- CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Obedecer y Cumplir

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020 (fol. 124 del expediente digitalizado), en virtud del cual **confirma** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2017 que deniega las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Judicial siglo XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

**406ee36c6a910829fc8046cfbb63939fc023cc599fe6ac019d6a4cdaec610c9d**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00343-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ANA ELVIA VESGA DE TORRES Y OTROS
<b>Apoderado demandante</b>	DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE <a href="mailto:dimagoma@hotmail.com">dimagoma@hotmail.com</a> <a href="mailto:yasmin.cortes@yahoo.com">yasmin.cortes@yahoo.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE GUADALUPE <a href="mailto:alcaldia@guadalupe-santander.gov.co">alcaldia@guadalupe-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JIMMY GARCIA GOMEZ <a href="mailto:jimmygarciaomez22@hotmail.com">jimmygarciaomez22@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	MONICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN <a href="mailto:monica123lasprilla@gmail.com">monica123lasprilla@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	RAFAEL ROJAS FLOREZ <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF. No. 33 del expediente) contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 10 de junio de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto (PDF No. 30 del expediente), de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente Rad. No:  
686793333002-2017-00171-00

Código de verificación:  
**3096b64dfdb0fffbf897cf66e15690e2e1950b5cb4df54b860658605279185ad**  
Documento generado en 22/07/2021 05:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00052-01
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	GUILLERMO BARÓN SUAREZ <a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Obedecer y Cumplir

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 28 de enero de 2021 (archivo 1 del expediente digitalizado página 250), en virtud del cual **CONFIRMA** la sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 13 de marzo de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Judicial siglo XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**27f555308a26469886cd97388020d17bcd5f4e9dd5653d8fd4ac6ba7b2cf8dd3**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00080-01
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROSA MARÍA SAAVEDRA BARRERA <a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Obedecer y Cumplir

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 28 de enero de 2021 (archivo 1 del expediente digital página 154), en virtud del cual **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Judicial siglo XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a287e3827f09daf97286950cc824f87400d4e56b97a8d817b7eb0c1894842436**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00114-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ISAÍAS RUEDA APARICIO
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR y FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en auto de fecha 25 de marzo de 2021 (archivo 1 del expediente digitalizado página 193), en virtud del cual **CONFIRMA** el auto proferido por este Despacho el día 06 de agosto de 2019 que declaró no probada la excepción denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Por lo anterior, se procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**.

Una vez resueltas las excepciones previas propuestas en este asunto, en proveído inmediatamente anterior, y debidamente confirmado y ejecutoriado en segunda instancia (archivo 1 página 193 del Ex.D.), se colige que, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:



**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante y la demandada presentaron pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- *Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme se expone en la demanda.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

*Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme se expone en la demanda.*

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: INDICAR** las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5b16ccc9a5595e76addf0345b3cdeac999419d5b8e348715d0942eb4bb3821b2**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00153- 01
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO RICO <a href="mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co">alvarorueta@arcabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 4 de febrero de 202 (archivo 1 fol. 166 del expediente digitalizado), en virtud del cual **confirma** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 8 de abril de 2019 que deniega las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Judicial siglo XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**a347f1c9843a376a754b22edbcbfd8804124fe494ff962a39843b9c43cc133d8**  
Documento generado en 22/07/2021 05:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00272-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARIELA LEAL LAGOS
<b>Apoderado</b>	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>DESISTIMIENTO PRETENSIONES</b>

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que no se realizó pronunciamiento alguno sobre el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones (documento PDF No.05 del expediente) que se surtió con el envío directo de dicha petición al correo electrónico de la parte accionada (documento PDF No. 07 del expediente), por tanto, se dará trámite a la misma de forma favorable sin condena en costas tal como lo preceptúa el art. 316 del C.G.P.

Por lo anterior, se dará aplicación a la figura jurídica establecida en el artículo 314 del C. G.P., por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no contempla el desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en el presente asunto, de conformidad con el numeral 1 y 4 del art. 316 del C.G.P.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizando las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a141bb6606c824f1dc2ef6c4ae22c7696c6d8dc5b11f43d9b7fb794707b96734**

Documento generado en 22/07/2021 05:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>686793333002-2019-00304-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	JOSE VICENTE CELIS NOSSA
<b>Apoderado</b>	DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO <a href="mailto:gaferabogados@hotmail.es">gaferabogados@hotmail.es</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

### I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 15 de febrero de 2021, (pdf 06 Exp digital).

Las excepciones propuestas por LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, fueron las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES
- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL respecto del oficio 20183171472841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMF-COPER-DIPER-1-10 fechado del 08 de agosto de 2018.
- LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

<sup>1</sup> Pdf N°03 del Expediente.

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y CADUCIDAD, hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP.

La parte demandada fundamenta la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en que las pretensiones contra el ente demandado no versan sobre el derecho pensional, sino sobre salarios percibidos en actividad hasta la fecha en que el actor se retiró del servicio, por lo que estaba obligado la parte demandante a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, por lo que concluye que la presente demanda no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se debe reiterar la posición del H Consejo de Estado<sup>2</sup>, adoptada por este despacho judicial, en el sentido de indicar que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 - que se refiere al contenido de la demanda-, artículo 163 -atinente a la individualización de la pretensiones-, artículo 166 -concerniente a los anexos de la demanda- y artículo 167 -relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: **(i)** por la falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la aludida falencia consistente en que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho no es constitutiva de la excepción previa de ineptitud de la demanda. No obstante, ello no significa que no exista el remedio o antídoto procesal para sanear esa circunstancia en el evento de que en verdad sí constituya una irregularidad, pues, el legislador en su sabiduría, positivizó ese supuesto normativo en el artículo 161, numeral 1, del CPACA, como un requisito previo para demandar, veamos:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B  
Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. <Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

Conforme lo anterior, en esta etapa procesal, en virtud de las potestades de saneamiento que detenta el Despacho, de encontrarse acreditada la circunstancia de que se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, lo procedente sería revocar el auto que admitió la demanda, o dejar sin efectos, el auto admisorio de la demanda, y ordenar su inadmisión en lo que a ese aspecto se refiere, más no, estudiar esa presunta irregularidad bajo los contornos de la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Así pues, en la finalidad de estudiar y verificar la existencia de esta presunta irregularidad, alegada por la parte demandada, este despacho debe resaltar el contenido del numeral 1 del artículo 161, en el que se indica que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos **laborales**, encontrándonos en el presente caso que lo que se pretende es el reajuste de la última base salarial o asignación básica y en consecuencia reliquidar los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todos los haberes percibidos, cancelando las diferencias salariales no percibidas, así como la reliquidación de cesantías e intereses a cesantías, registrando dicha novedad en la hoja de servicio del demandante y enviando dicha novedad a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES entidad que reconoció y actualmente es la pagadora de la asignación de retiro del demandante.

En conclusión, (i) la circunstancia alegada por LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL como configuradora de la excepción de ineptitud de la demanda, alusiva a que en el presente asunto debió acreditarse el trámite de la conciliación extrajudicial dado que constituye requisito de procedibilidad, realmente no es una excepción previa, sino, que más bien encuadra en una causal de inadmisión de la demanda; (ii) el Despacho procedió a estudiar y verificar la existencia de la irregularidad alegada, en desarrollo de sus facultades de saneamiento; y (iii) encontró que la falencia señalada no se encuentra configurada, dado que nos encontramos en un asunto laboral, por lo que no hay lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento del proceso en ese sentido.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** respecto del oficio 20183171472841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMF-COPER-DIPER-1-10 fechado del 08 de agosto de 2018, indica la parte demandada, que ésta se configura por cuanto el acto a

impugnar NO tiene carácter de prestación periódica, por tanto, considera que opera el termino contemplado en el artículo 164 numeral 2º literal D del CPACA.

Sobre el particular, es necesario señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, frente al presupuesto procesal de la “caducidad”, ha dicho:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada”*

Por su parte, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

De manera que el fin de la caducidad es el de fijar un tiempo para el ejercicio del derecho y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas. Así mismo, por regla general para este medio de control, la caducidad es de cuatro (4) meses contados desde la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según el caso; pero que excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de prestaciones periódicas.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 numeral 1º, dispone que puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Para el estudio de la caducidad, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA establece que las demandas que se dirijan en contra de actos relacionados con

<sup>3</sup> Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628)

prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier momento, excepción erigida en oposición a esa figura procesal, lo que para el caso conlleva la necesidad de concretar con total precisión qué se entiende por prestación periódica, al depender de este punto la prosperidad de la excepción.

Para el efecto, resulta importante recordar que a la luz de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo una prestación tendrá la connotación de periódica atendiendo a su causación habitual, como típico ejemplo, las pensiones, y en tratándose de la de carácter salarial lo será “siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”<sup>4</sup>, lo que se determina con el hecho que el vínculo laboral se encuentre en vigor al momento de interponer la demanda.

Para el presente caso, es claro que el acto administrativo demandado, niega la reliquidación y reajuste de la asignación básica y demás prestaciones sociales, generado en actividad de servicio, y que el demandante le fue reconocida una asignación de retiro, por lo que a primera vista pudiese interpretarse la configuración de la caducidad bajo los argumentos de la parte demandada, consistentes en que el accionante actualmente goza de una asignación de retiro, ante lo cual se tiene que, la situación prestacional ya se encuentra plenamente definida, como consecuencia de la desvinculación del servicio, luego a partir de su reconocimiento se constituyen en prestaciones definitivas las prestaciones que percibía y pierden la connotación de ser periódicas, y en ese orden se aplicaría el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo expuesto, al revisar la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en su Sección Segunda fechada el 25 de agosto de 2016, radicado CE-SUJ2 85001333300220130006001, No. Interno: 3420-2015, el despacho encuentra que ese Alto Tribunal no reparó en el hecho de que dicha reliquidación fuese solicitada cuando el actor de esa causa se encontraba ya retirado del servicio gozando de asignación de retiro, advirtiendo entonces su incidencia en esta al afectar no solo una de sus partidas computables sino sus prestaciones, coligiéndose por tanto, que esa Corporación la asumió como un acto que reconoce prestación periódica al cual no se aplica caducidad y que en virtud a dicho precedente judicial con fuerza de sentencia de unificación jurisprudencial, que representa el principio de igualdad, es dable concluir que en éste asunto tampoco se configura la caducidad del medio de control, esto en el entendido que resulta de capital importancia señalar que al constituirse en precedente judicial, los casos que guarden identidad fáctica con aquel deben proveérsele un mismo tratamiento para garantizar no solo el principio constitucional de igualdad sino el de acceso a la administración de justicia

En consecuencia, tanto la situación fáctica como las reglas previstas en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado están llamadas a aplicarse íntegramente en la jurisdicción a las situaciones que guarden concordancia con los asuntos que ellas resuelven, de manera que si una providencia con dicha connotación permitió el examen de un acto administrativo que negó el reajuste salarial de un soldado profesional que ya gozaba de asignación de retiro, como ocurre exactamente en el caso

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) Ver también en este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 2. M.P. Luis Ernesto Arciniegas. Sentencia del 24 de julio de 2019.

sub examine, no se vislumbra justificación para asumir un criterio opuesto, en virtud del principio de igualdad que incorporan ese tipo de providencias que representan un precedente judicial.

De tal suerte que el acto administrativo demandado oficio 20183171472841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMF-COPER-DIPER-1-10 fechado del 08 de agosto de 2018, no le es aplicable término de caducidad alguno, al tratarse de una prestación periódica al negar el reajuste salarial y prestacional de un soldado profesional que ya gozaba de asignación de retiro, dado que, los efectos prestacionales que conllevaría un reajuste salarial, lleva aparejado efectos en sus prestaciones, dando lugar a que también sean reliquidadas, ajustando su hoja de servicios.

Valga aclarar, que el hecho que se posibilite el trámite de instancia al no declararse la existencia de la figura procesal de la caducidad, ello no releva al fallador para que, al abordar el derecho debatido, ya sea en el estudio de excepciones de que trata el artículo 180 del CPACA o en el fallo de fondo, y en atención a los parámetros establecidos en la jurisprudencia de unificación jurisprudencial varias veces citada –regla séptima-, asuma el análisis de la configuración de la prescripción extintiva del derecho

Por lo anteriormente expuesto, se denegará la prosperidad de la excepción de CADUCIDAD.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como se indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, no solicitan la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si JOSE VICENTE CELIS NOSSA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la reliquidación y reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, generado en actividad del servicio como sargento primero del Ejército Nacional, con fundamento en el índice de precios del consumidor IPC, y por consiguiente el ajuste de su hoja de servicios.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la C.C 37.899.329 y T.P 152.095 del C.S.J como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y CADUCIDAD, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DIFIÉRASE** la Resolución de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si JOSE VICENTE CELIS NOSSA tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, generado en actividad del servicio como sargento primero del EJÉRCITO Nacional, con fundamento en el índice de precios del consumidor IPC, y por consiguiente el ajuste de su hoja de servicios.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la C.C 37.899.329 y T.P 152.095 del C.S.J como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**OCTAVO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b2119eb9576c916fa98e84ff68bd594c5f1f65099ab37303b141eac49a2796**

Documento generado en 22/07/2021 05:51:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>686793333002-2019-00311-00</b>
Medio de control o Acción	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	JUAN HERRERA MALDONADO <a href="mailto:juan.herrera1959@live.com">juan.herrera1959@live.com</a>
Apoderado	LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA <a href="mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com">abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a> <a href="mailto:laumar.sanma30@gmail.com">laumar.sanma30@gmail.com</a>
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
Apoderada	MARIA TERESA CALA AMAYA <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

### I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 15 de febrero de 2021, (pdf 03 Exp digital).

Las excepciones propuestas por LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, fueron las siguientes:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
- INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION RECLAMADA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INNOMINADA - GENERICA

De lo anterior, se observa que, la excepción propuesta de CADUCIDAD, hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, y de las enunciadas en el N°6 del artículo 180 del CPACA, por lo que se procederá a su resolución.

La parte demandada sustenta la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** indicando que son reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Santander, en los que han establecido que una vez se finaliza la relación laboral entre el funcionario público y la administración, se expide un acto de reconocimiento definitivo, con el cual se suspenden los emolumentos y prestaciones periódicas, de modo tal que a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo de retiro, cuenta el funcionario con cuatro meses para solicitar la reliquidación de su asignación salarial, pues las prestaciones que percibía estando en servicio activo dejaron de ser periódicas.

Concluye que en el presente asunto se configura la caducidad, en atención a que el demandante fue retirado mediante Resolución No. 05332 del 20 de Octubre de 2006 “Por la cual se retira del servicio activo a un personal de suboficiales de la Policía Nacional”, por lo que a partir del día siguiente a esa fecha iniciaba el conteo de los cuatro meses que la Ley otorga para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el hoy demandante no presentó la correspondiente demanda en dicho término, contrario sensu, pretendió revivir términos presentando una petición el 26 de septiembre de 2018, cuando ya estaba más que vencida la oportunidad para demandar.

Sobre el particular, es necesario señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, frente al presupuesto procesal de la “caducidad”, ha dicho:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término*

<sup>1</sup> Pdf N°02 del Expediente.

<sup>2</sup> Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628)

*específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada”*

Por su parte, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

De manera que el fin de la caducidad es el de fijar un tiempo para el ejercicio del derecho y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas. Así mismo, por regla general para este medio de control, la caducidad es de cuatro (4) meses contados desde la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según el caso; pero que excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de prestaciones periódicas.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 numeral 1°, dispone que puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Para el estudio de la caducidad, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA establece que las demandas que se dirijan en contra de actos relacionados con prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier momento, excepción erigida en oposición a esa figura procesal, lo que para el caso conlleva la necesidad de concretar con total precisión qué se entiende por prestación periódica, al depender de este punto la prosperidad de la excepción.

Para el efecto, resulta importante recordar que a la luz de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo una prestación tendrá la connotación de periódica

atendiendo a su causación habitual, como típico ejemplo, las pensiones, y en tratándose de la de carácter salarial lo será “siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”<sup>3</sup>, lo que se determina con el hecho que el vínculo laboral se encuentre en vigor al momento de interponer la demanda.

Para el presente caso, es claro que los actos administrativos demandados, niegan la modificación de la hoja de servicios, y la reliquidación de la asignación de retiro, por lo que a primera vista pudiese interpretarse la configuración de la caducidad bajo los argumentos de la parte demandada, consistentes en que el accionante actualmente goza de una asignación de retiro, ante lo cual se tiene que, la situación prestacional ya se encuentra plenamente definida, como consecuencia de la desvinculación del servicio, luego a partir de su reconocimiento se constituyen en prestaciones definitivas las prestaciones que percibía y pierden la connotación de ser periódicas, y en ese orden se aplicaría el termino de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo expuesto, al revisar la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en su Sección Segunda fechada el 25 de agosto de 2016, radicado CE-SUJ2 85001333300220130006001, No. Interno: 3420-2015, el despacho encuentra que ese Alto Tribunal no reparó en el hecho de que una reliquidación fuese solicitada cuando el actor de esa causa se encontraba ya retirado del servicio gozando de asignación de retiro, advirtiendo entonces su incidencia en esta al afectar no solo una de sus partidas computables sino sus prestaciones, coligiéndose por tanto, que esa Corporación la asumió como un acto que reconoce prestación periódica al cual no se aplica caducidad y que en virtud a dicho precedente judicial con fuerza de sentencia de unificación jurisprudencial, que representa el principio de igualdad, es dable concluir que en éste asunto tampoco se configura la caducidad del medio de control, esto en el entendido que resulta de capital importancia señalar que al constituirse en precedente judicial, los casos que guarden identidad fáctica con aquel deben proveérsele un mismo tratamiento para garantizar no solo el principio constitucional de igualdad sino el de acceso a la administración de justicia

En consecuencia, tanto la situación fáctica como las reglas previstas en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado están llamadas a aplicarse íntegramente en la jurisdicción a las situaciones que guarden concordancia con los asuntos que ellas resuelven, de manera que si una providencia con dicha connotación permitió el examen de un acto administrativo que negó el reajuste salarial de un soldado profesional que ya gozaba de asignación de retiro, no se vislumbra justificación para asumir un criterio opuesto, en el presente caso donde se busca la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, en virtud del principio de igualdad que incorporan ese tipo de providencias que representan un precedente judicial.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) Ver también en este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 2. M.P. Luis Ernesto Arciniegas. Sentencia del 24 de julio de 2019.

De tal suerte que los actos administrativos demandados N° S-2018-056662/ANOPA –GRULI-1.10 de fecha 19 de octubre de 2018, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicio N°5670197 del 15 de noviembre de 2006. y el acto administrativo N° E-01524-201820335-CASUR ID:363581 del 02 de octubre de 2018, por medio del cual se niega la reliquidación de asignación de retiro del demandante, no le son aplicable término de caducidad alguno, al tratarse de una prestación periódica, al negar el reajuste de una asignación de retiro, dado que, los efectos prestacionales que conllevaría un reajuste, llevaría aparejado efectos en sus prestaciones, dando lugar a que también sean reliquidadas, ajustando su hoja de servicios.

Valga aclarar, que el hecho que se posibilite el trámite de instancia al no declararse la existencia de la figura procesal de la caducidad, ello no releva al fallador para que, al abordar el derecho debatido, ya sea en el estudio de excepciones de que trata el artículo 180 del CPACA o en el fallo de fondo, y en atención a los parámetros establecidos en la jurisprudencia de unificación jurisprudencial varias veces citada –regla séptima-, asuma el análisis de la configuración de la prescripción extintiva del derecho

Por lo anteriormente expuesto, se denegará la prosperidad de la excepción de CADUCIDAD.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indico al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, no solicitan la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si JUAN HERRERA MALDONADO tiene derecho a que se le modifique su hoja de servicio y al reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, a partir del 20 de diciembre de 2006, aplicando el porcentaje del índice de precios del consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999 y 2002.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada MARIA TERESA CALA AMAYA identificada con la C.C 37.864.616 y T.P 137.831 del C.S.J como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de CADUCIDAD, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DIFIERASE** la Resolución de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si JUAN HERRERA MALDONADO tiene derecho a que se le modifique su hoja de servicio y al reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, a partir del 20 de diciembre de 2006, aplicando el porcentaje del índice de precios del consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999 y 2002.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARIA TERESA CALA AMAYA identificada con la C.C 37.864.616 y T.P 137.831 del C.S.J como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

**OCTAVO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**424966c7974597bc062379f3a02a396698129e0b68356c5fbe7165334ae37868**

Documento generado en 22/07/2021 05:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>686793333002-2019-00318-00</b>
Medio de control o Acción	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	NORBERTO LOPEZ GARCIA
Apoderado	CARLOS JULIO MORALES PARRA <a href="mailto:juridicosjcm@hotmail.com">juridicosjcm@hotmail.com</a>
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

### I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 15 de febrero de 2021, (pdf 03 Exp digital).

Las excepciones propuestas por LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, fueron las siguientes:

- INDEBIDA REPRESENTACIÓN

<sup>1</sup> Pdf N°02 del Expediente.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES
- PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, INDEBIDA REPRESENTACIÓN y la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que se procederá a su resolución.

La parte demandada fundamenta la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN, señalando que el señor abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, apoderado de la parte accionante, tiene vigente a la fecha una suspensión en el ejercicio de la profesión emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en firme, y con el siguiente periodo de vigencia.

- Del día dieciocho (18) de octubre de 2019 al día diecisiete (17) de octubre de 2020.

En el presente caso, el abogado no ha renunciado al poder conferido por el accionante, no ha puesto en conocimiento del Despacho tal situación ya que no le es posible sustituir a otro profesional del derecho.

Por lo anterior concluye que, nos encontramos frente a una indebida representación, la cual debe entrar a ser declarada judicialmente.

Al respecto este despacho, procedió a verificar a través de la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados, en el cual se constata lo indicado por la parte demandada, respecto de la sanción de suspensión que fue impuesta al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, no obstante, se debe indicar que la misma se produjo con posterioridad a la interposición del presente medio de control, lo cual ocurrió el 25 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, y a la fecha no se encuentra vigente dicha suspensión, ya que ésta iba hasta el (17) de octubre de 2020, por lo que se haría innecesario declarar una interrupción del proceso por tal motivo.

Lo anterior atendiendo el inciso final del artículo 159 del CGP, el cual señala que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Así las cosas, siendo esta la providencia que seguidamente llevaría el pronunciamiento sobre la interrupción, se hace innecesaria declarar esta figura e interrumpir el trascurso normal de este proceso, como quiera que la sanción de suspensión ya expiró, como se indicó en precedencia.

En ese orden, se declarará no probada la excepción de indebida representación.

---

<sup>2</sup> Folio 32 pdf01 del Expediente.

Ahora bien, respecto de la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, la parte demandada señala que en el presente caso no estamos frente a una reliquidación de una asignación de retiro, sino específicamente la parte accionante solicita se disponga el reajuste de los salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el accionante, concluyendo que éste debió agotar el requisito de procedibilidad, una vez le fue notificado el acto administrativo respectivo.

Así las cosas, considera la parte demandada que estaba obligada la parte demandante a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, por lo que señala que la presente demanda no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se debe reiterar la posición del H Consejo de Estado<sup>3</sup>, adoptada por este despacho judicial, en el sentido de indicar que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 - que se refiere al contenido de la demanda-, artículo 163 -atinente a la individualización de la pretensiones-, artículo 166 -concerniente a los anexos de la demanda- y artículo 167 - relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: **(i)** por la falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la aludida falencia consistente en que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho no es constitutiva de la excepción previa de ineptitud de la demanda. No obstante, ello no significa que no exista el remedio o antídoto procesal para sanear esa circunstancia en el evento de que en verdad sí constituya una irregularidad, pues, el legislador en su sabiduría, positivizó ese supuesto normativo en el artículo 161, numeral 1, del CPACA, como un requisito previo para demandar, veamos:

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B  
Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. <Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

Conforme lo anterior, en esta etapa procesal, en virtud de las potestades de saneamiento que detenta el Despacho, de encontrarse acreditada la circunstancia de que se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, lo procedente sería revocar el auto que admitió la demanda, o dejar sin efectos, el auto admisorio de la demanda, y ordenar su inadmisión en lo que a ese aspecto se refiere, más no, estudiar esa presunta irregularidad bajo los contornos de la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Así pues, en la finalidad de estudiar y verificar la existencia de esta presunta irregularidad, alegada por la parte demandada, este despacho debe resaltar el contenido del numeral 1 del artículo 161, en el que se indica que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos **laborales**, encontrándonos en el presente caso que lo que se pretende es el reajuste de la asignación básica mensual, calculando su monto en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, así como todos los factores salariales y prestaciones sobre lo que la asignación básica mensual tenga incidencia, en consecuencia se realicen los ajustes de la hoja de servicio a que haya lugar.

En conclusión, (i) la circunstancia alegada por LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL como configuradora de la excepción de ineptitud de la demanda, alusiva a que en el presente asunto debió acreditarse el trámite de la conciliación extrajudicial dado que constituye requisito de procedibilidad, realmente no es una excepción previa, sino, que más bien encuadra en una causal de inadmisión de la demanda; (ii) el Despacho procedió a estudiar y verificar la existencia de la irregularidad alegada, en desarrollo de sus facultades de

saneamiento; y (iii) encontró que la falencia señalada no se encuentra configurada, dado que nos encontramos en un asunto laboral, por lo que no hay lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento del proceso en ese sentido.

En cuanto a la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** este despacho debe indicar que la misma será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indico al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, no solicitan la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

#### - Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si NORBERTO LOPEZ GARCIA tiene derecho al reajuste de la asignación básica mensual, calculando su monto en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, así como todos los factores salariales y prestaciones sobre lo que la asignación básica mensual tenga incidencia y en consecuencia, esta circunstancia vicie de nulidad el acto administrativo demandado y haya lugar a establecer un restablecimiento del derecho.

#### - Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiéndolo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la C.C 37.899.329 y T.P 152.095 del C.S.J como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **INDEBIDA REPRESENTACION e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DIFIERASE** la Resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, como las demás **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si NORBERTO LOPEZ GARCIA tiene derecho al reajuste de la asignación básica mensual, calculando su monto en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, así como todos los factores salariales y prestaciones sobre lo que la asignación básica mensual tenga incidencia y en consecuencia, esta circunstancia vicie de nulidad el acto administrativo demandado y haya lugar a establecer un restablecimiento del derecho.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la C.C 37.899.329 y T.P 152.095 del C.S.J como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**OCTAVO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd27939878133296d47ffdc42d0fc88ae1f2067b22f1549a5280de4ccdcf5465**

Documento generado en 22/07/2021 05:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00332-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALBA JANETH ZAMBRANO RAMIREZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>Apoderado demandante</b>	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado demandado</b>	PAULA ANDREA SILVA PARRA <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 16) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de junio de 2021 (archivo PDF No. 23).

Se subraya que, dicho fallo declaró la nulidad del acto administrativo presunto o ficto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad al no dar contestación al derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la señora ALBA JANETH ZAMBRANO RAMIREZ, y ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho a efectuar el pago de la sanción mora equivalente a CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 14.609.508), de conformidad con la parte motiva de la aludida sentencia.

De esta manera, es relevante acotar que el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

*“(…) Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

Expediente Rad. No:  
686793333002-2019-00332-00

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG (PDF. No. 26) contra la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho judicial el día 23 de junio de 2021 (PDF No. 23), de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente Rad. No:  
686793333002-2019-00332-00

Código de verificación:  
**84a080003dfcc193959948c2e43c5810b48d56ae81e02779b449c99a9ff9af41**  
Documento generado en 22/07/2021 05:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00337-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ILMA YANETH AMADO GERENA
<b>Apoderado demandante</b>	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ <a href="mailto:notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com">notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado demandado</b>	PAULA ANDREA SILVA PARRA <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 16) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de junio de 2021 (archivo PDF No. 13).

Se subraya que, dicho fallo declaró la nulidad del acto administrativo presunto o ficto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad al no dar contestación al derecho de petición de fecha 09 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la señora ILMA YANETH AMADO GERENA, y ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a título de restablecimiento del derecho a efectuar el pago de la sanción mora, de conformidad con la parte motiva de la aludida sentencia.

De esta manera, es relevante acotar que el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

*“(…) **Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse*

Expediente Rad. No:  
686793333002-2019-00337-00

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG (PDF. No. 16) contra la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho judicial el día 23 de junio de 2021 (PDF No. 13), de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f6a575603efd0bf87cdbe8209296377d71bc2670871b1b14170304e719d30b**

Documento generado en 22/07/2021 05:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00015-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Ministerio público Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>traslado alegatos de conclusión</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho pertinente dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que el periodo probatorio establecido en el inciso 1 del artículo 28 ibídem, se encuentra vencido.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

En ese orden se, **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término de **5 días** para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Désele cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**cb4332d4244aeca87c3bb2a27f223a8728c1555c8101ccfcc8b160f85f836a68**

Documento generado en 22/07/2021 05:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00158-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELASQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>traslado alegatos de conclusión</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho pertinente dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que el periodo probatorio establecido en el inciso 1 del artículo 28 ibídem, se encuentra vencido.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

En ese orden se, **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término de **5 días** para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Désele cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325bddf0426be998b3783e7867dc67363ef6179ab510795cd907cd76af8a6690**

Documento generado en 22/07/2021 05:51:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00244-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	NÉSTOR MAURICIO DUARTE MUÑOZ <a href="mailto:mauricioduartemu@gmail.com">mauricioduartemu@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> ; <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> y <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>
<b>Abogado</b>	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NOTARÍA PRIMERA DE SAN GIL <a href="mailto:primerasangil@supernotariado.gov.co">primerasangil@supernotariado.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL <a href="mailto:provincial.sangil@procuraduria.gov.co">provincial.sangil@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:lrodriguez@procuraduria.gov.co">lrodriguez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Deja sin efectos auto de fecha 9 de julio de 2021

Ha ingresado el expediente al Despacho, observándose que mediante auto de fecha 9 de julio de 2021 (ar.27 del Ex.D) se procedió a fijar para el día **MIÉRCOLES 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:45 A.M.** como fecha y hora para su realización AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, sin embargo se advierte que se encuentran sujetos procesales sin la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda. Por tal razón y a efectos de prevenir futuras nulidades se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 9 de julio de 2021 (ar.27 del Ex.D) y en su defecto se ordena dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda (de fecha 24 de noviembre de 2020) que ordenó notificar al NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL, y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL.



De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ como apoderada del MUNICIPIO DE SAN GIL de conformidad con el poder adjunto al interior del archivo digital 12.

Reconózcasele poder para actuar al apoderado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE SAN GIL de conformidad con el poder adjunto al interior del archivo digital 18.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 9 de julio de 2021 (ar.27 del Ex.D) y en su defecto se ordena dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda (de fecha 24 de noviembre de 2020) que ordenó notificar al NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL, y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ como apoderada del MUNICIPIO DE SAN GIL de conformidad con el poder adjunto al interior del archivo digital 12.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE SAN GIL de conformidad con el poder adjunto al interior del archivo digital 18.

**CUARTO:** Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19bde41684915a32cc8c1376bceeca8e92cdd4afe9f448b9b5f6406302b26563**

Documento generado en 22/07/2021 05:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00020-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	YEZID EMIRO ARIZA BENAVIDES <a href="mailto:lucar_2@hotmail.com">lucar_2@hotmail.com</a> <a href="mailto:arbeyez@hotmail.com">arbeyez@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de febrero de 2021, este despacho inadmitió la presente demanda interpuesta por YEZID EMIRO ARIZA BENAVIDES en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en la cual se pretende la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDC –2019-00960 del 13 de junio de 2019 expedida por la Dirección de Parafiscales de la UGPP por medio de la cual se asignó el pago al demandante por la suma de \$29.126.068 por aportes determinados en liquidación oficial N° RDO 2018-01885 del 8 de junio de 2018, la sanción por inexactitud (art.2), fijada en \$17.475.641, y la sanción por Omisión (art. 3) por valor de \$17.047.600, y como consecuencia se declare que el demandante se encuentra a paz y salvo por los pagos de los aportes a Seguridad Social por el año 2015.

El auto inadmisorio, tuvo como sustento la ausencia de la constancia de notificación del acto demandado, en el mismo sentido se requirió para que se aportara el acta de reparto ya que la fecha de presentación es ilegible en el archivo adjunto.

En razón a lo anterior, la parte demandante allega el día 24 de febrero de 2021<sup>1</sup> estando dentro del término otorgado, subsanación de la demanda, para lo cual adjunta **i)** constancia de la notificación de la Resolución N° RDC –2019-00960, (visible a folio 31 del escrito de subsanación pdf 06) y **ii)** en cuanto al acta de reparto legible, se observa que, no fue allegada al plenario por parte del demandante, dado a que, lo que se adjunta es el OFICIO No. DEV-207/2020 proveniente del Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá D.C, (visible a folio 60 y 61 del pdf06) documento que no corresponde al acta de reparto inicial.

Hechas las anteriores precisiones, procede entonces el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formuló YEZID EMIRO ARIZA BENAVIDES en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

<sup>1</sup> Pdf 05 y 06 del Expediente



## GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe indicar que la parte demandante allegó la constancia de notificación del acto demandado, de la cual se puede inferir que el día **18 de junio de 2019**, a través de correo electrónico le fue notificada a la abogada LUCERO MASMELA CASTELLANOS, como apoderada de YEZID EMIRO ARIZA BENAVIDES, el contenido de la Resolución No. RDC –2019-00960 del 13 de junio de 2019, frente a lo cual la parte actora no hace ninguna manifestación adicional a lo ya indicado en el numeral diez (10) del escrito de demanda, en el que señala que la respuesta al recurso de reposición fue notificada en el mes de septiembre de 2019, en forma personal en la UGPP, lo que no concuerda con la constancia de notificación allegada por la propia parte accionante.

Ahora bien, como quiera que no se allegó copia legible del acta de reparto en donde conste la fecha de radicación del presente medio de control, este despacho debe indicar que pudo constatar que la fecha de radicación corresponde al **31 de enero de 2020**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En razón a que el presente medio de control fue radicado inicialmente en los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Cuarta, en el cual le fue asignado el radicado N° 1100133370442020-00021-00, una vez consultado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co> se pudo evidenciar lo siguiente:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
044 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC CUARTA		JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	OFICINA DE APOYO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- YEZID EMIRO ARIZA BENAVIDES		- UGPP	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
Actuaciones del Proceso			



17 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	ENVIADO: SABADO, 14 DE NOVIEMBRE DE 2020 5:35 P. M. ASUNTO: RV ADJUNTO CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO DEL SEÑOR YEZID ARIZA PROCESO NO 2020-0021 ...R.J.LP.			17 Nov 2020
17 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: LUCERO MASMELA CASTELLANOS «LUCER_2@HOTMAIL.COM» ENVIADO: SÁBADO, 14 DE NOVIEMBRE DE 2020 5:08 P. M. ASUNTO: ADJUNTO CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO DEL SEÑOR YEZID ARIZA PROCESO NO 2020-0021 ...R.J.LP.			17 Nov 2020
09 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2020 A LAS 07:57:44	10 Nov 2020	10 Nov 2020	09 Nov 2020
09 Nov 2020	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	POR SEGUNDA VEZ A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTALES SOLICITADAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO//			09 Nov 2020
06 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: LUCERO MASMELA CASTELLANOS «LUCER_2@HOTMAIL.COM» ENVIADO: VIERNES, 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 9:03 A. M. ASUNTO: PROCESO NO 2020-0021. SOPORTE CÁMARA DE COMERCIO. LMBY.			06 Nov 2020
04 Nov 2020	AL DESPACHO	VENCIÓ EN SILENCIO REQUERIMIENTO EFECTUADO			04 Nov 2020
14 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2020 A LAS 14:23:11	15 Sep 2020	15 Sep 2020	14 Sep 2020
14 Sep 2020	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE			14 Sep 2020
27 Jul 2020	AL DESPACHO	VENCIÓ EN SILENCIO REQUERIMIENTO EFECTUADO A LA PARTE ACTORA			27 Jul 2020
28 Feb 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2020 A LAS 15:37:58	02 Mar 2020	02 Mar 2020	28 Feb 2020
28 Feb 2020	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL SEÑOR YEZID EMIRO ARIZA BENAVIDES//			28 Feb 2020
03 Feb 2020	AL DESPACHO	PROVENIENTE DE LA OFICINA DE APOYO POR REPARTO			03 Feb 2020
31 Jan 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 31 DE ENERO DE 2020	31 Jan 2020	31 Jan 2020	31 Jan 2020

De lo anterior se desprende que el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Cuarta, registró como fecha de radicación el día **31 de enero de 2020**, fecha que coincide con el sello de la oficina de apoyo judicial que reposa en el primer folio del escrito de demanda inicial pdf01, como se observa a continuación:

Por todo lo anterior, se concluye que la fecha de radicación del presente medio de



control, se dio el 31 de enero de 2020.

Teniendo claro tanto la fecha de notificación del acto acusado, como la fecha de radicación del presente medio de control, se pasará a estudiar lo referente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.



El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*<sup>2</sup>

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

**“Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”*

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto

<sup>2</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el accionante solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDC –2019-00960 del 13 de junio de 2019 expedida por la Dirección de Parafiscales de la UGPP por medio de la cual se asignó el pago al demandante por la suma de \$29.126.068 por aportes determinados en liquidación oficial N° RDO 2018-01885 del 8 de junio de 2018, la sanción por inexactitud (art.2), fijada en \$17.475.641, y la sanción por Omisión (art. 3) por valor de \$17.047.600, y como consecuencia que se declare que el demandante se encuentra a paz y salvo por los pagos de los aportes a Seguridad Social por el año 2015.

Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se deduce que, el acto acusado fue notificado el día 18 de junio de 2019, por lo que es a partir de dicha fecha que el accionante contaba con cuatro (4) meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, término que feneció el 18 de octubre de 2019, y la demanda fue presentada el 31 de enero de 2020.

En este orden de ideas, no le queda otro camino al despacho que rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto se configuró el fenómeno de la caducidad, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C. P. A. C. A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, y **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc5d17c115081042bcf8063520fe3752b51dd5acb2e2cb06dee358e04ced3086**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:01 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00113-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO
<b>Apoderado</b>	OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL <a href="mailto:oscareabogadobucaramanga@gmail.com">oscareabogadobucaramanga@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>REMITE EXPEDIENTE POR IMPEDIMENTO</b>

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado legalmente constituido la Dra. MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO acudió ante esta Jurisdicción con el objeto que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo primero del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013, y subsiguientes, eventualmente es factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (*jueces, empleados y homólogos*), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, persigue que se condene a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a que se le reconozca, liquide y pague a desde el día 7 de julio de 2014, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la petición tercera, hasta fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión.

Así las cosas, sería del caso proceder a abordar el estudio de los presupuestos formales para la admisión de la demanda exigidos en la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque se advierte que concurre causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, que restringe la forma objetiva para sustanciar y decidir la presente causa, consistente en la existencia de un pleito pendiente en el que se controvierte la misma cuestión jurídica, esto es el reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial y prestacional,

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

teniendo en cuenta que el suscrito instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con No. 680013333003-2016-00110-01 proceso que se encuentra en trámite en el H. Tribunal Administrativo de Santander - Sala de Conjuces, siendo relevante indicar que la sentencia de primera instancia fue proferida el día 12 de abril de 2021, surtiéndose actualmente el recurso de apelación interpuesto por el ente accionado, razón por la cual, no se asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia para evitar cualquier asomo de parcialidad.

Por consiguiente, se remitirá el proceso de la referencia al juez que siguen en turno JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a fin de preservar absoluta imparcialidad en la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16d684edfab74cb1a56c5c5bd6e7b0a971dbd2387874b8b5b7e2d80b51eb1b02**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	2015-00350-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELASQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DEL PARAMO <a href="mailto:alcaldia@paramo-santander.gov.co">alcaldia@paramo-santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7e852d13846c0b3238c6fdae54d87c08168232a0c561427878f22345fd2cf9**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	2018-00217-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	GLORIA ANUNCIACION MEDINA URIBE <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c960c69fddc84b7ac73178218214741fdee5ed71aebb1fdd0db4d21fe88397f**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:11 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	2019-00179-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA CONSUELO ARDILA MATEUS <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdfadc421cb1fea71fbab147d29a79563cbeed5a87cf55c1d5d2af6ebcabf78e**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:14 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	2019-00180-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARLEN HERNÁNDEZ SANCHEZ <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99d5f88bd0de1d5f0e29ffcb284f0432d82e3027dba9ce44d3a9ab1af7fa054**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:17 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	2019-00190-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ORFA JUDITH ARDILA <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0261d9fe4eb4c37dbf09ebd8030a222a8f040bd3dfead75b4ff79abebcb94d50**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	2019-00197-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARLOS HUMBERTO DÍAZ DÍAZ <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRUÉBESE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb986877349df33c0f374c5ecd73032cceb6ff2454a7b9acd108697a8b42f95**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	2019-00208-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JORGE LUIS GAITÁN FORERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**768c3a0d7b0a570f06c5424a109d9f679b67b9e69fda9b8073eb5b9b1945319e**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:25 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander